

**ORDEN de 2 de julio de 2002, por la que se establecen normas de organización de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria.**

El Estatuto de Autonomía de Extremadura establece en su artículo 12 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

Por Real Decreto 1.801/1999, de 26 de noviembre, fueron transferidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria. Asimismo, el Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, asignó dichas funciones a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

En el ejercicio de estas competencias, con la finalidad de hacer realidad una Red de Centros de Secundaria adaptada a las necesidades de escolarización de la población extremeña, la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología ha dictado los correspondientes Decretos de creación de Institutos donde se importe únicamente la Educación Secundaria Obligatoria, que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, tienen la denominación genérica de Institutos de Educación Secundaria Obligatoria (I.E.S.O.).

En tanto se publica el Reglamento Orgánico que establezca el funcionamiento definitivo de los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura, es necesario regular provisionalmente los órganos de gobierno, de coordinación y didácticos de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, así como la participación de la comunidad educativa en los mismos.

Por lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en los artículos 36.f y 92.1 de la Ley 1/2002 de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y a propuesta del Director General de Ordenación, Renovación y Centros.

**DISPONGO**

Primero.- Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria dependientes de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, son centros docentes públicos que impartirán enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria.

Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria tendrán la denominación específica que apruebe la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, a propuesta del Consejo Escolar del Centro.

Segundo.- Los órganos de gobierno de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria serán:

Órganos colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores  
Órganos unipersonales: Director, Jefe de Estudios y Secretario.

Tercero.- El Consejo Escolar del Centro según lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, es el órgano de participación de los diferentes miembros de la comunidad educativa.

El Consejo Escolar de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria al ser Centros con un número de unidades no superior a doce tendrá la siguiente composición:

- a) El Director del Centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) Cinco profesores elegidos por el Claustro.
- d) Dos representantes de los padres de alumnos, uno de los cuales será designado, en su caso, por la asociación de padres de alumnos, legalmente constituida, más representativa del Centro.
- e) Tres representantes de los alumnos.
- f) Un representante del personal de administración y servicios.
- g) Un concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro.
- h) El Secretario del Centro, que actuará como Secretario del Consejo Escolar del Centro, con voz, pero sin voto.

Cuarto.- El Director del Centro tendrá una reducción de entre seis y nueve periodos lectivos semanales para el desempeño de las funciones propias de su cargo.

El Jefe de Estudios y el Secretario tendrán una reducción de seis periodos lectivos semanales, cada uno, para el desempeño de las funciones específicas de sus cargos.

Quinto.- En los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria existirán los siguientes órganos de Coordinación Docente:

- a) Comisión de Coordinación Pedagógica.
- b) Departamento de Orientación.
- c) Departamento de Actividades Extraescolares.
- d) Departamentos Didácticos.
- d.1) Departamento Socio-Lingüístico: En este Departamento se integrará el profesorado perteneciente a las Especialidades de: Filosofía, Cultura Clásica, Lengua Castellana, Literatura, Francés, Inglés y Geografía e Historia.
- d.2) Departamento de Ciencias: En este Departamento se integrará el profesorado perteneciente a las Especialidades de: Matemáticas, Física y Química y Biología y Geología.
- d.3) Departamento de Música, Educación Física, Plástica y Tecnología. En este Departamento se integrará el profesorado perteneciente a las Especialidades de: Música, Educación Física, Plástica y Tecnología.
- e) Tutores y Junta de Profesores de Grupo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- En tanto se apruebe el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la elección y/o renovación del Consejo Escolar, así como sus procedimientos, se hará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos de Educación Secundaria.

La elección, nombramiento, cese y funciones del Director se efectuarán conforme a lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

La designación, nombramiento, sustitución y funciones del Jefe de Estudios y del Secretario se regirán, igualmente, por el citado Reglamento Orgánico.

La designación y funciones de los Jefes de Departamento se efectuarán según lo establecido en el Reglamento Orgánico de los institutos de Educación Secundaria.

La composición y funciones de la Comisión de Coordinación Pedagógica serán las establecidas en el mencionado Reglamento.

Segunda.- Los Centros conforme al Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante el correspondiente Proyec-

to Educativo, el Proyecto Curricular de Etapa, las Programaciones Didácticas y el Reglamento de Régimen Interior.

Los Centros dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los Centros Docentes y las normas que la desarrollan.

Los procedimientos por los que se regirá la autonomía económica de estos centros se atenderán a lo dispuesto en el Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, por el que se regula la autonomía en la gestión económica de los Centros Docentes Públicos, y la Orden de 23 de septiembre de 1999, que lo desarrolla.

Tercera.- En todo aquello no regulado expresamente en esta norma será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996 y en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 29 de junio de 1994, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Director General de Ordenación, Renovación y Centros para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantos actos y resoluciones sean necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día 1 de septiembre de 2002, coincidiendo con el inicio de año académico 2002-2003.

En Mérida, a 2 de julio de 2002.

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología,  
LUIS MILLÁN VÁZQUEZ DE MIGUEL

***ORDEN de 4 de julio de 2002, por la que se establece y regula el horario semanal del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Extremadura.***

El artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados,